

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 751

Referencia: **VERBAL- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Radicación: **760013103018-2022-00248-00**

Demandante: **BLANCA MARINA QUINTERO MORENO**

Demandado: **ALBA GRAACIELA QUINTERO ROMERO; TERESA, SHIRLEY, ELIZABETH, JAIRO EVERTH, NORA CRISTINA, BIBIANA y OSWALDO QUINTERO MORALES**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por la señora BLANCA MARINA QUINTERO MORENO, a través de apoderada judicial, para tramitar acción de Prescripción Adquisitiva de Dominio, en contra de los señores ALBA GRAACIELA QUINTERO ROMERO y TERESA, SHIRLEY, ELIZABETH, JAIRO EVERTH, NORA CRISTINA, BIBIANA y OSWALDO QUINTERO MORALES. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

- 1.** En el poder especial adosado no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.** La dirección de correo electrónico de la demandante referida en el acápite de notificaciones es la misma de la apoderada judicial, situación que debe ser aclarada y corregida, pues las requeridas se tratan de direcciones para notificación personal.
- 3.** Dentro del acápite de pruebas, se indica como anexo la copia de la escritura N° 3712 del 10 de junio de 1.960, sin embargo, la misma se encuentra ilegible.
- 4.** En la anotación No 8 del certificado de tradición N°370-406717, se evidencia que el señor ALVARO QUINTERO RESTREPO hace compra de los derechos litigiosos frente algunos de los llamados demandados, sin embargo, revisada el poder y la demanda allegada ninguna acción se dirige contra este, lo cual, debe ser aclarado y corregido.
- 5.** En el acápite de notificaciones de la parte demanda, si bien se refiere dirección física donde la dicha parte podrá recibir notificación, no se indica bajo la gravedad de juramento, el desconocimiento de la dirección electrónica de estos, tal como lo indica

el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibidem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, el demandante subsane las inconformidades antes señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza

zc